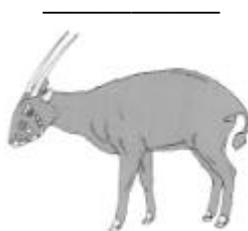


CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoséptima reunión del Comité de Fauna
Hanoi (Viet Nam), 30 de julio - 3 de agosto de 2001

Aplicación de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.)

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 8.9 (REV.) Y LAS DECISIONES 11.106-11.108

Este documento ha sido preparado por el *Africa Resources Trust* en virtud de un contrato con la Secretaría CITES.

Introducción

1. En la Resolución Conf. 8.9, "Comercio de especímenes de especies del Apéndice II capturados en el medio silvestre", se establece un proceso mediante el que el Comité de Fauna puede identificar y rectificar problemas en relación con la aplicación del Artículo IV. Como resultado de las deliberaciones entre los Comités de Fauna y de Flora, y sobre la base del documento Doc.11.41.2, preparado por la Secretaría, la Conferencia de las Partes (CdP) en su 11a. reunión (Gigiri, Kenya), aprobó la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) con miras a modificar el proceso. En la resolución revisada, las Partes participan en un mismo proceso para los animales y las plantas. Además, la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) difiere de la resolución original en que:
 - a) en la parte dispositiva se hace referencia por primera vez al párrafo 2 (a) del Artículo IV;
 - b) se añade el párrafo 6 (a) a la lista de inquietudes en relación con la aplicación del Artículo IV, reflejando el creciente interés en los dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre para las introducciones procedentes del mar;
 - c) se enmienda el proceso para aumentar el nivel de consulta con los Estados del área de distribución;
 - d) se crea un nuevo procedimiento para abordar especies sobre las que no se dispone de suficiente información para determinar si se aplican las disposiciones del Artículo IV;
 - e) se formaliza un mecanismo para la introducción de "cupos prudentes" como medida provisional para abordar los problemas; y
 - f) se elimina la rígida periodicidad para tratar con especies que ya han sido objeto de examen.

2. En la CdP11 se aprobaron/matuvieron diversas decisiones para interpretar o complementar la Resolución Conf. 8.9 (Rev.):

- a) En la Decisión 11.106 y Decisión 11.117 se ofrecen directrices detalladas a los Comités de Fauna y Flora, respectivamente, sobre la forma en que deben identificar especies candidatas a dicho examen, cómo deben realizarse las consultas, y en qué condiciones pueden eliminarse las especies del proceso.
- b) En la Decisión 11.107 se renueva la Decisión 10.80, en la que se encarga al Comité de Fauna que *"Al formular sus recomendaciones, el Comité de Fauna debe indicar claramente su intención y no dejar que el país interesado y la Secretaría traten de interpretar lo que quiso decir el Comité de Fauna"*.
- c) En la Decisión 11.108 se renueva la Decisión 10.81, en la que se encarga al Comité de Fauna que *"Cuando un Estado sujeto a una recomendación del Comité de Fauna haya acordado establecer un cupo de exportación que según la Secretaría es prudente, el Comité debe examinar nuevamente el caso a su debido tiempo"*.
- d) En la Decisión 11.109 se mantiene la Decisión 10.82, en la que se encarga al Comité de Fauna que *"Debe examinarse el comercio de las especies de animales utilizadas en las medicinas tradicionales, a fin de evaluar las consecuencias para las poblaciones silvestres"*.

3. Además, las Partes aprobaron la Resolución Conf. 10.12 (Rev.) "Conservación del esturión". En el párrafo i) de la parte dispositiva de la resolución se formula la siguiente recomendación al Comité de Fauna:

el Comité de Fauna examine el comercio de especímenes de esturión en el marco del proceso de análisis del comercio significativo, con arreglo a la Resolución Conf. 8.9 (Rev.), tal como se refleja en la Decisión 11.95, a saber, "El Comité de Fauna debe tener en cuenta las especies de Acipenseriformes (esturiones y espátulas) en el Examen del Comercio Significativo, tal como se recomienda en la Resolución Conf. 10.12 (Rev.), con arreglo a la Resolución Conf. 8.9 (Rev.), y presentar un informe a la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes".

4. Por último, las Partes aprobaron la Resolución Conf. 11.18, "Comercio de especies de los Apéndices II y III", que tiene relevancia para el proceso de Examen del Comercio Significativo, ya que en la Resolución Conf. 2.6 (Rev.), revocada por ésta, se reconocía que:

las inquietudes expresadas por algunas Partes de que el comercio de animales y plantas incluidos en los Apéndices II y III de la Convención puede perjudicar la supervivencia de ciertas especies.

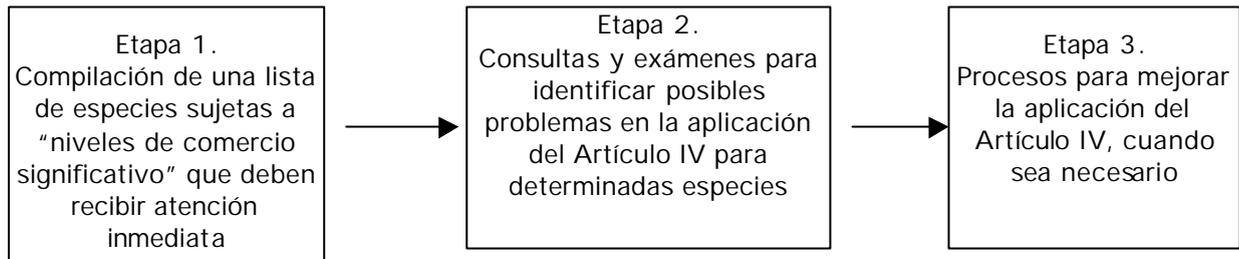
5. Ofrece a las Partes orientación sobre cómo responder a dichas inquietudes.

6. Lamentablemente, al intentar aplicar el proceso revisado para el examen de especies del Apéndice II objeto de comercio significativo, después de la CdP 11, se han puesto de relieve varios problemas. Por ejemplo, parece haber incongruencias entre la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) y las Decisiones 11.106 y 11.117, que conciernen a partes importantes de la labor del Comité. Como resultado, pueden plantearse diversas interpretaciones sobre la intención de las Partes en relación con el proceso a aplicar.

7. En el presente documento tratan de ponerse de manifiesto las incongruencias, deficiencias del proceso de Examen del Comercio Significativo, tal como queda enunciado en las resoluciones y decisiones. Se proponen ciertas soluciones a la consideración de los Comités de Fauna y Flora.

Examen del proceso por etapas

8. En el marco de este análisis hemos examinado todos los documentos relevantes adoptados por las Partes, y sobre esta base hemos dividido el Examen del Comercio Significativo en tres etapas, a saber:



9. En la Etapa 1, los Comités se basan en los datos comerciales procedentes de la base de datos de la CITES, mantenida por el PNUMA-WCMC, para identificar a las especies que son objeto de comercio significativo. A continuación, utilizan información suministrada por la Secretaría y los Estados del área de distribución para elaborar una lista de especies que deben recibir atención inmediata. Se entiende por "especie" cualquier especie, subespecie o población geográficamente aislada, según se define en el Artículo I de la Convención. Prácticamente toda esta parte del proceso está consignada en las Decisiones 11.106 y 11.117.

10. En la Etapa 2 pueden contratarse consultores que se encargarán de entablar contactos con los Estados del área de distribución, compilar y examinar información y resumir sus conclusiones en tres categorías, como base para la acción. La Secretaría celebra otras consultas con los Estados del área de distribución, tras lo cual los Comités examinan toda la información disponible y clasifican la especie concernida en categorías para tomar medidas, a saber:
 - a) Categoría 1: cuando de los datos se desprende que no se cumplen las disposiciones del Artículo IV,
 - b) Categoría 2: cuando no se sabe con certeza si se cumplen o no las disposiciones del Artículo IV; y
 - c) Categoría 3: cuando el comercio no constituye evidentemente un problema.
11. Toda esta parte del proceso se define en las Decisiones 11.106 y 11.117, inclusive las tres categorías que no se mencionan en la Resolución Conf. 8.9 (Rev).
12. En la Etapa 3, la Secretaría comunica a los Estados del área de distribución interesados las preocupaciones de los Comités en relación con las especies clasificadas en las Categorías 1 y 2. Cuando se recibe una respuesta satisfactoria en un plazo de seis semanas, la especie en cuestión queda excluida del proceso. Cuando la respuesta es en cambio insatisfactoria, los Comités formulan recomendaciones. La Secretaría transmite esas recomendaciones a los Estados del área de distribución, fijando un plazo para ponerlas en práctica (90 días, 12 meses o 2 años, en función de la naturaleza de la acción recomendada). Si el Estado del área de distribución aplica de manera satisfactoria las recomendaciones formuladas, la Secretaría y los Comités ponen fin al proceso relativo a la especie en cuestión, aunque este puede ser reiniciado ulteriormente en caso de plantearse nuevos motivos de preocupación. Si, por el contrario, la aplicación de las recomendaciones no resulta satisfactoria, la Secretaría recomendará medidas estrictas al Comité Permanente e incluso, si corresponde, una suspensión del comercio, comunicando a las Partes la adopción de cualquier decisión de ese tipo. El comercio se reanuda únicamente cuando la Parte correspondiente aporta explicaciones satisfactorias al Comité Permanente en relación con la aplicación de las medidas recomendadas. El grueso de esta parte del proceso figura en la Resolución Conf. 8.9 (Rev.).
13. En las Figura 1 a 3 se presenta detalladamente cada etapa del proceso, así como una interpretación de las instrucciones dadas en distintos documentos, especificando en que parte precisa de un documento se especifica cada medida. Este ejercicio ha arrojado las conclusiones siguientes.

Etapa 1

14. En la actualidad no está claro que hace que el PNUMA-WCMC prepare una impresión de la base de datos CITES. Supuestamente, el Comité o la Secretaría solicitarán que así lo haga. Ahora bien, no hay orientación sobre cada cuanto tiempo es preciso hacer una nueva impresión (esencialmente el comienzo de una nueva etapa). ¿Debería ser para cada reunión del Comité o con menos frecuencia? ¿Quién decide?.

Sugerencia: Si se mantienen las etapas actuales, la decisión podría enmendarse para especificar que la Secretaría, probablemente en consulta con el Comité, solicitará al PNUMA-WCMC que prepare una impresión y en cuanto a la periodicidad debería imprimirse la lista tres meses después de cada Conferencia de las Partes.

15. Si el Comité tiene la intención de establecer de antemano un nivel de comercio general considerado como seguro (previamente ha sido de 100 especímenes), el PNUMA-WCMC puede preparar una lista global de todo el comercio de especies del Apéndice II y, al mismo tiempo, una lista por países de las especies para las que las exportaciones sobrepasaron el nivel "seguro". No obstante, si el Comité desea considerar especies por separado, y establecer límites "seguros" para cada taxón, según el proceso en curso será preciso que el PNUMA-WCMC produzca una impresión global, para que el Comité la examine, determine los niveles seguros y prepare una lista de especies que utilizará posteriormente el PNUMA-WCMC para elaborar datos por países. Entonces el Comité decidirá a que especies debe concederse atención inmediata. Esta última opción exigirá mucho tiempo y considerable coordinación. No está claro que opción adoptará el Comité.

Sugerencia: El Comité tal vez prefiera seguir estableciendo un nivel arbitrario de 100 especímenes.

16. Aunque la Secretaría puede informar al Comité sobre posibles preocupaciones en relación con especies que han sido previamente eliminadas o revisadas de forma satisfactoria, no hay un proceso articulado por el que la Secretaría, las Partes u observadores puedan introducir nuevas especies en el proceso que no podrían de otro modo identificarse en el mismo, en la medida en que se describe actualmente. Está claro, por ejemplo, que el PNUMA-WCMC no contará con datos sobre especies recientemente incluidas en el Apéndice II y, sin embargo, se ha expresado inquietud de que el Artículo IV no se aplica adecuadamente para dichas especies. De modo similar, en la Resolución Conf. 11.18 se abordan circunstancias en que una Parte puede considerar que una especie del Apéndice II se comercializa de forma perjudicial para su supervivencia. En ésta se solicita a las Partes que consulten directamente con la Autoridad Administrativa del Estado del área de distribución en cuestión, soliciten asistencia de la Secretaría y apliquen medidas internas más estrictas. Puede darse el caso en que, al ser contactada en este sentido, la Secretaría encuentre que es apropiado incluir una especie en el Examen del Comercio Significativo. De igual modo, las propias Partes tal vez hubiesen deseado un punto explícito en el proceso para especies que suscitan particular preocupación.

Sugerencia: Podría declararse explícitamente que la Secretaría puede introducir nuevas especies en el proceso, a tenor de su propia información e inquietud o de las que le comuniquen las Partes con arreglo a la Resolución Conf. 11.18. Para asistir a las Partes en este sentido podría ser útil que la Secretaría desarrollase una base de datos de las especies evaluadas (opción que se examina con mayor detalle a continuación).

Etapa 2

17. Aunque pueden contratarse consultores "cuando se estime necesario", tal como se especifica en las decisiones, el proceso no parece autorizarlo en una situación en que no sea el caso. En particular, en el párrafo i) de las Decisiones 11.106 y 11.117 sólo se prevé que el Comité revise las categorías propuestas por los consultores. En condiciones semejantes, la Secretaría tal vez no encargue un examen a los consultores, tal vez porque la especie ha sido revisada en una fase anterior del proceso.

Sugerencia: Es de suponer que cuando no se contrata a un consultor se debe a que la Secretaría y el Comité ya disponen de información relevante, pero el Comité puede sugerir un cambio en el texto de las decisiones para dejar claro cuando no es necesario un informe de un consultor.

18. En esta etapa se plantea la primera posible incongruencia y una cuestión de interpretación en el proceso. En la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) es esencial la diferencia que se otorga a las especies sobre las que se dispone de datos y las especies sobre las que no se dispone de

ellos. En el párrafo b) de la parte dispositiva se refiere a “aquellas especies objeto de examen sobre las que no se disponga de suficiente información comercial o biológica, determinen los posibles problemas en materia de aplicación de los párrafos pertinentes de Artículo IV”. El Comité debe formular recomendaciones primarias y secundarias para esas especies. Al mismo tiempo, en el párrafo c) de la parte dispositiva se dice “aquellas especies objeto de examen para las que no se disponga de suficiente información comercial o biológica”. Para estas especies, se solicita que el Comité recomiende evaluaciones por taxón o por país, o cupos prudentes como medida provisional. Por otra parte, en las Decisiones 11.106 y 11.117 se establecen tres categorías. establish three Categories. En la Categoría 1 se incluyen especies para las que de la información disponible se desprende que no se cumplen las disposiciones del Artículo IV de la Convención, mientras que en la Categoría 2 se incluyen especies para las que no se sabe con certeza si se cumplen o no las disposiciones del Artículo IV de la Convención¹. Suponemos que la intención de las Partes fue establecer una congruencia entre los dos grupos de especies en la resolución y las dos categorías en las decisiones y que, por ende, la decisión establece la Categoría 1 como la base para incluir especies sujetas a recomendaciones primarias y secundarias y la Categoría 2 para especies sujetas a evaluaciones y cupos prudentes. No obstante, puede dar lugar a otras interpretaciones.

Sugerencia: La decisión debería enmendarse para dejar claro que las categorías descritas en la misma son equivalentes a las que figuran en la resolución. Alternativamente, podría enmendarse la resolución para incluir (y describir) las tres categorías y modificarse la decisión para referirse a los párrafos pertinentes de la resolución.

Etapa 3

19. En la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) se solicita de modo inequívoco al Comité que considere las especies sobre las que se dispone de información insuficiente para demostrar que existe un problema en lo que respecta a la aplicación del Artículo IV (consideradas como de la Categoría 1), formulando recomendaciones primarias o secundarias. De igual modo se requiere que el Comité se ocupe de las especies sobre las que no se dispone de datos suficientes, recomendando evaluaciones concretas o cupos prudentes a título provisional. No obstante, parece ser una dicotomía ficticia. Es probable que el Comité desee a menudo incluir cupos prudentes a título provisional entre sus recomendaciones primarias y en muchas recomendaciones secundarias se solicitarán evaluaciones por taxón o por país. Asimismo, los cupos prudentes a título provisional, cuando se aplican a especies sobre las que no se dispone de suficiente información, revisten todas las características de las recomendaciones primarias. Esta dicotomía, tal vez innecesaria, puede ocasionar considerable confusión entre el Comité, las Partes y la Secretaría.

Sugerencia : Tal vez sería apropiado enmendar la resolución de modo que haya solamente dos tipos de recomendaciones: primarias y secundarias, al igual que en la práctica establecida. Las recomendaciones primarias deben aplicarse en un plazo de 90 días y podrían incluir cupos prudentes a título provisional y las recomendaciones secundarias, en las que se incluirían evaluaciones por taxón y por país. Podría concederse un plazo de 12 meses o dos años para la realización de estas evaluaciones.

20. En su forma actual, el párrafo c) de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) implica que cada especie sobre la que no se disponga de suficiente información debería ser objeto de recomendaciones para hacer evaluaciones por taxon o por país y cupos prudentes como medida provisional.

¹ La Categoría 3 incluye especies para las que evidentemente no se plantean problemas y se suprimen del proceso.

Sugerencia: Probablemente, el Comité podría recomendar una o más de estas opciones y sería mejor que se dejase constancia claramente en la resolución.

21. En la resolución se establecen cupos prudentes a título provisional como medida que podría recomendar el Comité para especies sobre las que no se dispone de suficiente información para determinar si se aplica el Artículo IV. Sin embargo, no hay un procedimiento claro sobre como modificar estos cupos. Para los animales (pero no para las plantas) esta cuestión se aborda, en parte, en la Decisión 11.108, en la que se estipula: "Cuando un Estado sujeto a una recomendación del Comité de Fauna haya acordado establecer un cupo de exportación que según la Secretaría es prudente, el Comité debe examinar nuevamente el caso a su debido tiempo". Ahora bien qué significa "a su debido tiempo". ¿Es apropiado que la Secretaría reintroduzca estas especies cuando el Comité compila una nueva lista de especies a las que debe prestarse atención inmediata.? ¿Es preciso una forma más rápida y específica de enmendar los cupos?.

Sugerencia: Sería conveniente enmendar las decisiones para permitir a la Secretaría, en consulta con el Comité, considerar enmiendas a los cupos, bien sea atendiendo a nueva información o a solicitud de un Estados del área de distribución.

22. En la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) se pide a las Partes que "demuestren a satisfacción de la Secretaría que han puesto dichas recomendaciones en práctica", mientras que en el párrafo n) de las Decisiones 11.106 y 11.117 se dice "la Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, determinará si las recomendaciones han sido cumplidas". Se trata de una pequeña, pero importante diferencia. La consulta con todos los miembros del Comité es difícil en la práctica y esta responsabilidad dual puede conducir a fricciones entre el Comité y la Secretaría.

Sugerencia: Podría ser apropiado modificar la decisión de modo que las Partes tengan que demostrar a satisfacción de la Secretaría, pero que ésta tenga que notificar su decisión al Comité, explicando los motivos por los que está satisfecha.

23. En el párrafo h) de la resolución se pide a los Estados del área de distribución que demuestren que han cumplido las recomendaciones del Comité, antes de que se retire una suspensión al comercio. En la práctica, estos casos pueden durar varios meses o, posiblemente, años, y las recomendaciones originales pueden perder su pertinencia.

Sugerencia: El Comité puede estimar que formula recomendaciones exhaustivas y atemporales, y que no hay necesidad de modificar este párrafo de la resolución. No obstante, podría considerarse si, de hecho, es el caso. En vez de solicitar rígidamente a las Partes que cumplan las recomendaciones del Comité, podría ser posible, como alternativa, permitir que las Partes demuestren al Comité Permanente que se aplica el Artículo IV para las especies en cuestión.

24. En su forma actual, en el proceso se pide a la Secretaría que informe a las Partes cuando el Comité Permanente adopte medidas más estrictas, pero no se exige una notificación semejante cuando una Parte cumple los requisitos necesarios.

Sugerencia: Aunque se practica actualmente, podría añadirse una cláusula a la resolución para dejar claro que la Secretaría debe enviar una notificación cuando una Parte demuestre que cumple con el Artículo IV.

25. En la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) se encarga a la Secretaría que informe en cada reunión del Comité de Fauna y el Comité de Flora sobre la aplicación por los países interesados de las recomendaciones del Comité. Si bien esto es importante, una importante deficiencia detectada en anteriores exámenes del proceso ha sido la falta de un sistema de seguimiento

normalizado y un registro oficial que tabule la historia de las especies que se examinan en cada fase del proceso. Además, la Secretaría tal vez disponga de un sistema semejante, pero sería conveniente para todos los interesados que se dejase constancia del mismo en la resolución.

Sugerencia: Sería posible incluir en la resolución un sistema de seguimiento, al menos en líneas generales.

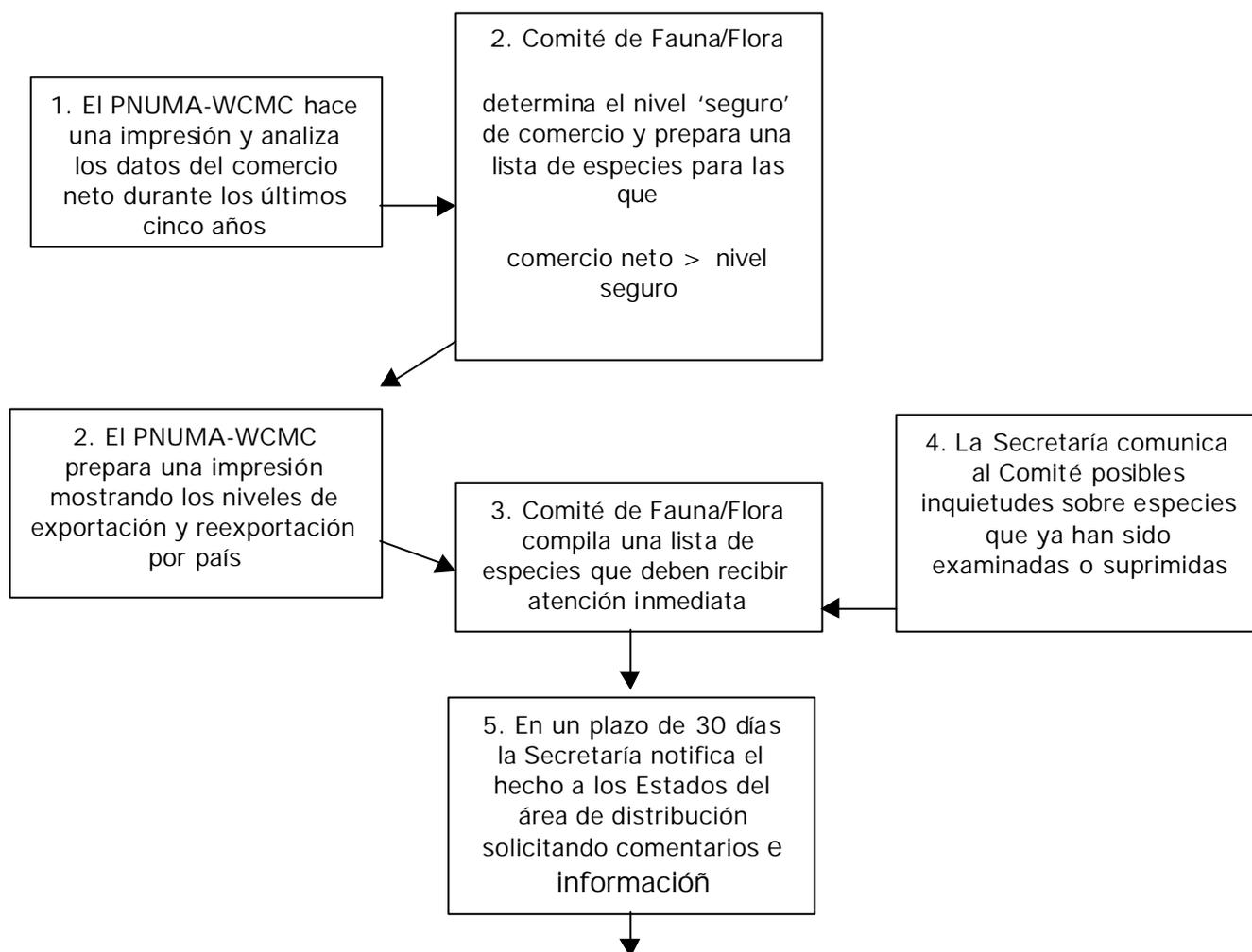
26. En la Decisión 11.109, "En relación con la aplicación de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.)", se encarga al Comité de Fauna que "examine el comercio de las especies de animales utilizadas en las medicinas tradicionales, a fin de evaluar las consecuencias para las poblaciones silvestres". Sin embargo, aunque tal vez no hay problema en principio con que esta decisión se dirija al Comité de Fauna, no está claro que deba vincularse con el Examen del Comercio Significativo, ya que esta decisión no se refiere únicamente a las especies del Apéndice II. Tampoco hay vínculos explícitos con la aplicación del Artículo IV. En la 14a. reunión del Comité de Fauna se plantearon problemas al respecto y, como resultado el Comité decidió no incluir todas las especies utilizadas en medicina tradicional en la lista resumida para revisión.

Sugerencia: Aunque esta decisión figura entre las decisiones relacionadas con la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) no parece que tenga relación con el tema y el Comité tal vez desee aclarar este punto.

27. Cabe señalar otras dos cuestiones. La Decisión 11.106 y la Decisión 11.117 difieren únicamente en que la primera está dirigida al Comité de Fauna y la segunda al Comité de Flora. En la Decisión 11.107, en la que se dice que al formular sus recomendaciones, el Comité de Fauna debe indicar claramente su intención, se dirige únicamente al Comité de Fauna. Debería dirigirse también al Comité de Flora.

Sugerencia: Sería tal vez apropiado ampliar el mandato de la Decisión 11.107 a las plantas, y combinar ambas decisiones.

Figura 1. Diagrama de la Etapa 1, las actividades requeridas para la compilación de una lista de especies sujetas a “niveles de comercio significativos” que deben recibir una atención inmediata.



Recuadro 1. Párrafos a) y b) de las Decisiones 11.106 y 11.117:

- a) El PNUMA-WCMC debe hacer una impresión de la base de datos de la CITES en la que aparezcan los niveles netos de comercio de todas las especies incluidas en el Apéndice II registrados en los últimos cinco años.
- b) Al preparar esos datos, el PNUMA-WCMC debe analizar la información disponible sobre el comercio, señalando al Comité de Fauna las insuficiencias y/o las deficiencias en los datos disponibles sobre el comercio, a fin de ayudar al comité en su examen.

Recuadro 2. Párrafo c) de las Decisiones 11.106 y 11.117:

- c) Deben seleccionarse las especies cuyo comercio neto medio durante ese período haya excedido del nivel establecido por el Comité de Fauna como “admisible” y hacerse una impresión en la que aparezcan *los niveles de exportación y reexportación de esas*

especies, por países. Ello constituirá la lista de taxa que podrían ser objeto de niveles significativos de comercio.

Recuadro 3. Párrafo d) de las Decisiones 11.106 y 11.117:

- d) Teniendo en cuenta los conocimientos disponibles en el Comité de Fauna, y la información de otros expertos competentes, deben seleccionarse las especies objeto de inmediata preocupación debido a sus niveles de comercio registrados.

Recuadro 4. Segundo ENCARGA de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.):

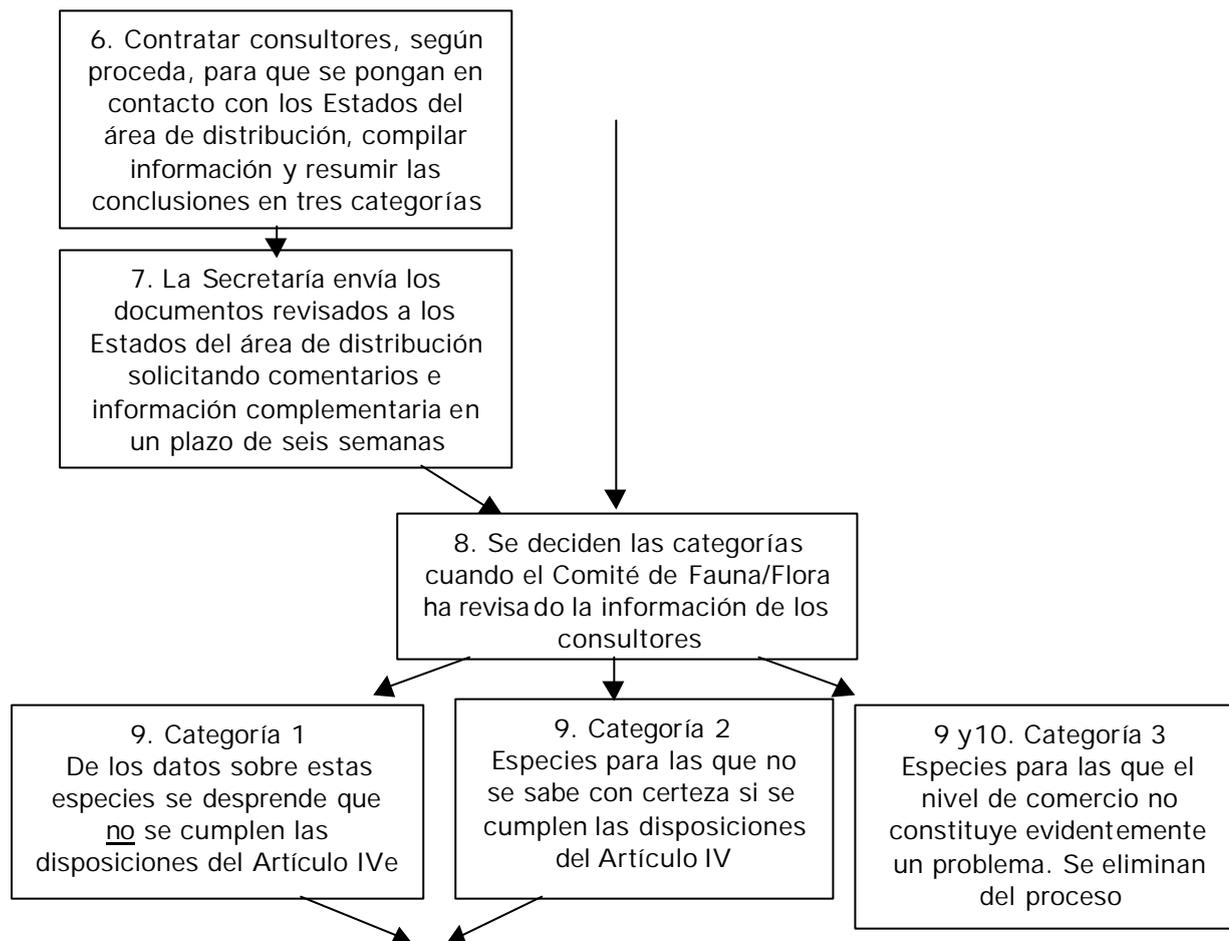
ENCARGA a la Secretaría que, a fin de supervisar y facilitar la aplicación de esta resolución y de los párrafos pertinentes del Artículo IV de la Convención, así como para autorizar la reintroducción de una especie en el proceso de examen, en caso de preocupación;

- b) *informe inmediatamente al Comité de Fauna y al Comité de Flora sobre cualquier inquietud relativa al comercio de especies:*
- i) *que hayan sido eliminadas del proceso de examen en el momento en que el comité competente estimó que los datos disponibles sobre el comercio indicaban que su comercio no era perjudicial para la supervivencia de la especie en cuestión; o*
 - ii) *para las que la Secretaría estaba satisfecha de que las recomendaciones primarias o secundarias habían sido cumplidas por las Partes interesadas.*

Recuadro 5. Párrafo e) de las Decisiones 11.106 y 11.117:

- e) La Secretaría, en un plazo de 30 días a partir de la reunión del Comité de Fauna en la que se seleccionen las especies, debe notificar el hecho a los Estados del área de distribución de las especies seleccionadas, explicando los motivos por los que se han seleccionado y solicitando comentarios y colaboración para proporcionar información sobre el taxón a fin de facilitar el examen.

Figura 2. Diagrama de la Etapa 2, las actividades relacionadas con las consultas y exámenes para identificar posibles problemas en la aplicación del Artículo IV.



Recuadro 6. Párrafos f) y g) de las Decisiones 11.106 y 11.117:

- f) Cuando se estime necesario, deben contratarse consultores para que compilen información sobre la biología y gestión de las especies seleccionadas, los cuales se pondrán en contacto con los Estados del área de distribución y/o los expertos competentes con miras a obtener información para incluirla en esa compilación.
- g) Los consultores deben resumir sus conclusiones acerca de los efectos del comercio internacional sobre las especies seleccionadas, dividiendo las especies en tres categorías:
 - i) Categoría 1: especies para las que de la información disponible se desprende que no se cumplen las disposiciones del Artículo IV de la Convención;
 - ii) Categoría 2: especies para las que no se sabe con certeza si se cumplen o no las disposiciones del Artículo IV de la Convención; y
 - iii) Categoría 3: especies para las que el nivel de comercio no constituye evidentemente un problema.

Recuadro 7. Párrafo h) de las Decisiones 11.106 y 11.117:

- h) Antes de someterlos a la consideración del Comité de Fauna, la Secretaría debe transmitir los documentos preparados por los consultores a los Estados del área de

distribución interesados, solicitando sus comentarios y, cuando proceda, información complementaria. Los Estados del área de distribución deben responder en un plazo de seis semanas.

Recuadro 8. Párrafo i) de las Decisiones 11.106 y 11.117:

- i) El Comité de Fauna debe examinar la información presentada por los consultores y las respuestas recibidas de los Estados interesados y, en caso apropiado, revisar las categorías propuestas por los consultores.

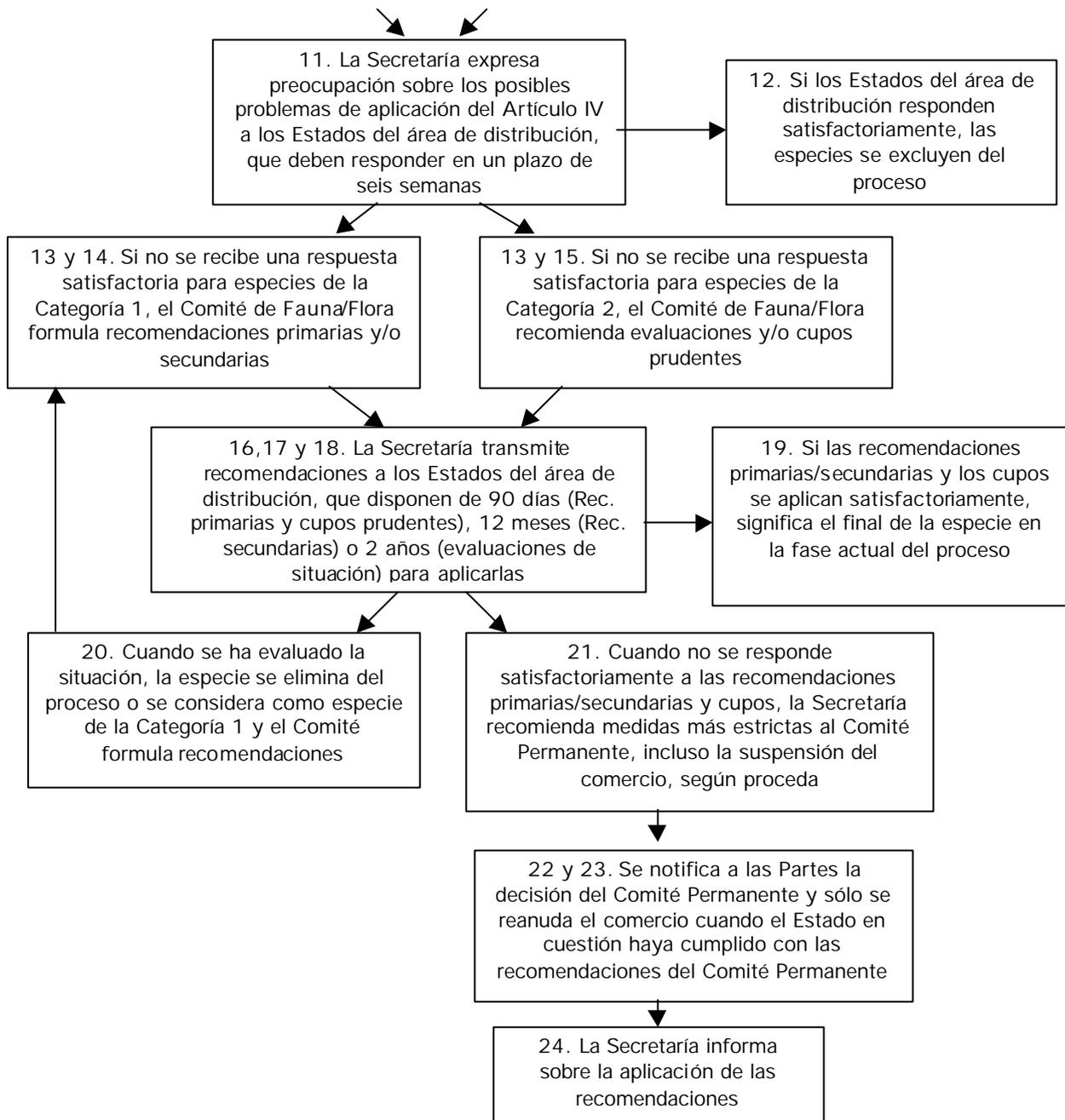
Recuadro 9. Subpárrafos i), ii) y iii) del párrafo g) de las Decisiones 11.106 y 11.117:

- i) Categoría 1: especies para las que de la información disponible se desprende que no se cumplen las disposiciones del Artículo IV de la Convención;
- ii) Categoría 2: especies para las que no se sabe con certeza si se cumplen o no las disposiciones del Artículo IV de la Convención; y
- iii) Categoría 3: especies para las que el nivel de comercio no constituye evidentemente un problema.

Recuadro 10. Párrafo j) de las Decisiones 11.106 y 11.117:

- j) Las especies incluidas en la Categoría 3 deben excluirse del proceso de examen.

Figura 3. Diagrama de la Etapa 3, el proceso para mejorar la aplicación del Artículo IV



Recuadro 11. Párrafo k) de las Decisiones 11.106 y 11.117:

- k) Con respecto a las especies de las Categorías 1 y 2, la Secretaría, en nombre del Comité de Fauna, debe consultar con los Estados del área de distribución solicitando que formulen comentarios sobre los posibles problemas de aplicación del Artículo IV identificados por el comité. Los Estados del área de distribución deben responder en un plazo de seis semanas.

Recuadro 12. Párrafo l) de las Decisiones 11.106 y 11.117:

- l) Si el Comité de Fauna recibe una respuesta satisfactoria, las especies se excluirán del proceso de examen¹ respecto al Estado de que se trate.

Recuadro 13. Párrafo m) de las Decisiones 11.106 y 11.117:

- m) En caso contrario, el Comité de Fauna, en consulta con la Secretaría, debe formular recomendaciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 8.9 (Rev.), en relación con las especies comprendidas en las Categorías 1 y 2.

Recuadro 14. Párrafo b) del primer ENCARGA de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.):

en relación con aquellas especies objeto de examen sobre las que no se disponga de suficiente información comercial o biológica, determinen los posibles problemas en materia de aplicación de los párrafos pertinentes del Artículo IV, y tras consultar con los Estados del área de distribución, formulen recomendaciones específicas. Dichas recomendaciones serán primarias o secundarias:

- i) las recomendaciones primarias se referirán, por ejemplo, a procedimientos administrativos, cupos específicos, cupos nulos o a restricciones temporales a la exportación de las especies en cuestión; y*
- ii) las recomendaciones secundarias se referirán, por ejemplo, a estudios de campo o a evaluaciones de las amenazas para las poblaciones o de otros factores pertinentes, inclusive el comercio ilícito, la destrucción del hábitat, el uso local y otros usos, y su propósito será reunir la información necesaria para que las Autoridades Científicas puedan dictaminar sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre.*

Recuadro 15. Párrafo c) del primer ENCARGA de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.):

para aquellas especies objeto de examen para las que no se disponga de suficiente información comercial o biológica:

- i) recomienden evaluaciones sobre la situación específica de las especies;*
- ii) recomienden evaluaciones sobre la situación específica en el país;*
- iii) recomienden a los Estados del área de distribución que establezcan cupos prudentes como medida provisional.*

Recuadro 16. Párrafos a), b) y c) bajo RECOMIENDA de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.):

- a) la Secretaría transmita las recomendaciones precitadas de los Comités de Fauna y de Flora a cada Parte interesada;
- b) cada Parte interesada demuestre a satisfacción de la Secretaría, en un plazo de 90 días a partir de la notificación de las recomendaciones primarias, que ha puesto dichas recomendaciones en práctica;
- c) cada Parte interesada demuestre a satisfacción de la Secretaría, en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de las recomendaciones secundarias, que ha puesto dichas recomendaciones en práctica o que ha tomado medidas para hacerlo.

Recuadro 17. Párrafos d) y e) bajo RECOMIENDA de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.):

- d) *para las recomendaciones formuladas con arreglo al párrafo c) i) y ii) bajo el ENCARGA precedente, cada Parte interesada, en consulta con la Secretaría y el Presidente del Comité de Fauna o el Comité de Flora, según proceda, complete una evaluación de la situación en un plazo de dos años a partir de la notificación de las recomendaciones del comité de que se trate;*
- e) *para las recomendaciones formuladas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo c) iii) bajo el ENCARGA precedente, cada Parte interesada, en un plazo de 90 días a partir de la notificación de las recomendaciones del Comité de Fauna o el Comité de Flora, demuestre a satisfacción de la Secretaría que ha aplicado las recomendaciones.*

Recuadro 18. Párrafo n) de las Decisiones 11.106 y 11.117:

- n) La Secretaría debe transmitir esas recomendaciones a los Estados interesados y, en consulta con el Comité **pertinente**, determinará si las recomendaciones han sido cumplidas.

Recuadro 19. Aunque está implícita, esta parte del proceso no se especifica ni en la resolución ni en las decisiones

Recuadro 20. Párrafo c) bajo ENCARGA de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.):

- iv) *formulen recomendaciones, según proceda, en el sentido en que se indica en el párrafo b) precedente, una vez que se hayan completado las evaluaciones a que se hace referencia en el párrafo c); i) y ii).*

Recuadro 21. Párrafo f) bajo RECOMIENDA de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.):

- f) *si la Parte interesada no demuestra a satisfacción de la Secretaría que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos b), c), d) o e) supra, la Secretaría recomiende al Comité Permanente que todas las Partes adopten de inmediato medidas estrictas, inclusive, según proceda, la suspensión del comercio de las especies pertinentes con esa Parte.*

Recuadro 22. Párrafo g) bajo RECOMIENDA de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.):

- g) *una vez que el Comité Permanente haya aceptado la recomendación de la Secretaría, ésta la comunique debidamente a las Partes.*

Recuadro 23. Párrafo h) bajo RECOMIENDA de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.):

- h) *en caso de suspensión del comercio con arreglo al párrafo f) anterior, el comercio de la especie afectada con la Parte interesada sólo se reanude una vez que esa Parte demuestre a satisfacción del Comité Permanente, por conducto de la Secretaría, que ha cumplido las recomendaciones formuladas por el Comité de Fauna o el Comité de Flora respecto de la aplicación de los párrafos 2 a), 3 o 6(a) del Artículo IV.*

Recuadro 24. Párrafo a) bajo el segundo ENCARGA de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.):

- a) *informe en cada reunión del Comité de Fauna y el Comité de Flora sobre la aplicación por los países interesados de las recomendaciones formuladas por el comité.*

Comentarios de la Secretaría

28. La Secretaría expresa su agradecimiento al *Africa Resources Trust* por el presente documento, en el que se ponen de relieve las ambigüedades en el proceso y ciertas contradicciones entre la Resolución Conf. 8.9 (Rev.) y las decisiones relevantes detectadas al preparar una guía para el Examen del Comercio Significativo.
29. La Secretaría está de acuerdo en gran medida con los análisis presentados y los cambios propuestos, reconociendo que hay varias opciones que podían considerarse al revisar el proceso. Es fundamental reforzar el nivel de comprensión del proceso por las Partes y garantizar la máxima transparencia. En consecuencia, la Secretaría es favorable a proceder a una nueva revisión de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.), a fin de simplificar el examen e incorporar el mayor número posible de decisiones en la resolución con miras a reducir la posibilidad de originar ambigüedades y contradicciones, así como para facilitar la comprensión general del proceso. La Secretaría espera realizar una revisión en colaboración con los Comités de Fauna y de Flora (pero iniciará esta labor tras consultar con el Comité de Flora en su 11a. reunión).